



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

PÁCORA - CALDAS

Junio primero (1°) de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 240

RADICACION No. 175134089001-2022-00265-00

Vencido el término de traslado de la demanda VERBAL SOBRE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por la Sra. YULI CRISTINA VILLA LONDOÑO, en representación de los menores DYLAN, JEISON DAVID y MELANIE BUITRAGO VILLA, por intermedio de apoderado judicial designado en actuación de amparo de pobreza, en contra del Sr. LENIN BUITRAGO LOPEZ, se ordena continuar con el trámite respectivo.

En consecuencia, se señala la hora de las nueve de la mañana (9:00 a. m.) del día dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023), con el fin de agotar la actuación consagrada en el artículo 392 en consonancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

En ese orden, se decretan las siguientes pruebas pedidas por las partes:

PARTE ACTORA: Téngase como tal el escrito introductorio con sus anexos, así:

- *Copia de la cédula de ciudadanía de la Sra. YULI CRISTINA VILLA LONDOÑO.*
- *Copia de los Registros Civiles de Nacimiento de los menores DYLAN, JEISON DAVID y MELANIE BUITRAGO VILLA.*
- *Acta de audiencia de conciliación fracasada, celebrada en la Comisaría de Familia del Municipio de Pácora, Caldas, el día 24 de septiembre de 2022.*
- *Registro Civil de Nacimiento de BRAHYAN ESTIVEN BUITRAGO VILLA, mayor de edad, identificado con C.C. No. 1.060.266.018.*
- *Recibos de gastos aportados por la demandante.*

PARTE DEMANDADA:

El Sr. LENIN BUITRAGO LOPEZ, no contestó la demanda.

PRUEBAS DE OFICIO:

Conforme a lo consagrado en el artículo 169 de la Ley 1564 de 2012, que establece:

“Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes...”

El despacho se sirve decretar las siguientes:

Interrogatorio de parte a los Sres. YULI CRISTINA VILLA LONDOÑO y LENIN BUITRAGO LOPEZ.

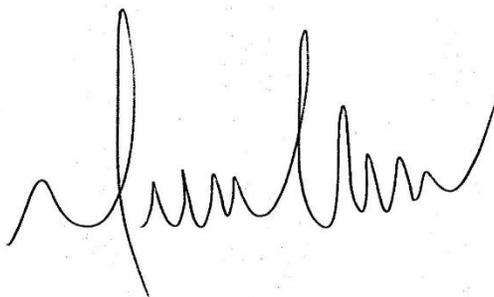
Se previene a las partes sobre las sanciones en caso de su inasistencia a la diligencia convocada, y que se encuentran consagradas en el artículo 372, numeral 4° del C. G. del Proceso, cuyo tenor literal se translitera:

“Consecuencia de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

*Las consecuencias previas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.....
A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.*

Finalmente, y atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 “por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, la audiencia se realizará de manera virtual.

NOTIFIQUESE



JUAN SEBASTIAN CARDONA MARULANDA
Juez